RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 257-2018-OS/DSE/STE

Lima, 03 de diciembre del 2018

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor	**SIGED N°:** 201700206198
Asunto: Recurso de Reconsideración	**EXP. N°:** FM-2017-3153
Recurrente: ELECTROCENTRO S.A.	
Resolución impugnada N°: 365-2017-OS/DSE/STE	

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el documento N° GTC/FM-173-2017, recibido el 30 de noviembre de 2017, ELECTROCENTRO S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 15:29 horas del 15 de noviembre de 2017, en las localidades de Chorrillos, Izcozacin, San Luis, Pozuzo, Codo de Pozuzo, Pozuzo, en la provincia de Oxapampa del departamento de Pasco. Según ELECTROCENTRO, la referida interrupción habría ocurrido como consecuencia de la falla trifásica a tierra ocasionada por el colapso de un árbol sobre los conductores aéreos ubicados entre las estructuras Nos. 4SP25718 y 4SP25719, lo que provocó la salida del alimentador A-4891 en 33 kV.

1.2 Mediante la Resolución N° 365-2017-OS/DSE/STE, emitida y notificada el 27 de diciembre de 2017, se declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor.

1.3 Mediante el documento N° GTC-009-2018, recibido el 19 de enero de 2018, ELECTROCENTRO interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 365-2017-OS/DSE/STE, manifestando lo siguiente:

a) Adjunta, como nuevo medio de prueba, las vistas fotográficas del sector de las Golondrinas, donde se verifica la ubicación del árbol y su altura. Asimismo, señala que, a fin de garantizar la continuidad del suministro eléctrico en el sistema eléctrico Pozuzo, ha efectuado trabajos de inspección y limpieza en la faja de servidumbre en el alimentador A4891. Precisa que se ha ejecutado el Plan de Trabajo N° SPZ/005.MT.08/2017, "Limpieza y Mantenimiento Franja de Servidumbre y Tala de Árboles; Pequeño Sistema Eléctrico Palcazu Alimentador – A4891", con fecha del 11 al 30 de setiembre de 2017. Agrega que dichos trabajos consisten en la poda y tala de árboles, incluyendo árboles alejados de la franja de servidumbre que por su crecimiento y/o caída representaban peligro de daño a la infraestructura eléctrica, ya que, para el caso de redes de media tensión, la faja de servidumbre es de solo 11 metros, es decir, de 5.5 metros a ambos lados del eje de la línea de media tensión en 33 kV del alimentador A4891. Además, señala que se ha identificado y notificado a los propietarios de los árboles alejados de la faja de servidumbre para evitar daños a la infraestructura eléctrica de ELECTROCENTRO. En ese sentido, se cumplió con lo previsto en el literal b) del artículo 109 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

b) Mediante la Carta N° GTC/FM-173-2017, se adjuntó el Plan de Trabajo N° SPZ/005.MT.08/2017, elaborado por la empresa CESA INMARINOL. Asimismo, en complemento, adjunta como nuevo medio de prueba el Plan de Trabajo SPZ/044.MT.05/2017, elaborado por la empresa EOS, y, además, vistas fotográficas de los

trabajos realizados en el alimentador A4891, con lo que demuestra la ejecución de la limpieza de la faja de servidumbre.

c) Respecto a los demás medios de prueba solicitados, cumplió con los requisitos establecidos en la Directiva para Evaluación de Solicitudes de Fuerza Mayor, por lo que advierte que Osinergmin no habría realizado un análisis concienzudo y fundamentado en derecho en el presente caso, vulnerando lo establecido en el artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en el numeral 1.4 de la Directiva antes mencionada.

d) Adjunta contratos realizados con la empresa EOS (GR-135-2015/ELCTO) y con la empresa CESA INMARINOL (GR-089-2017/ELCTO), como nuevos medios de prueba.

e) La interrupción del 15 de noviembre de 2017 duró 3 horas con 53 minutos, debido a que hay zonas en donde la inspección se llevó a cabo de manera pedestre, ya que muchas veces las redes aéreas se encuentran alejadas de la carretera. Asimismo, al encontrar la falla, el personal técnico debe solicitar la constatación policial, para lo cual el personal o parte de éste debe regresar a la zona poblada para trasladar al personal de la PNP, lo que también causa retrasos para efectuar la constatación. Adicionalmente, señala que en algunas zonas no se cuenta con cobertura telefónica lo que, también, causa retrasos para informar del avance y trabajos de restablecimiento del sistema eléctrico dañado.

f) Ninguno de los requisitos de la Directiva para la Evaluación de Solicitudes de Fuerza Mayor indica que se debe presentar un informe de los eventos respecto al sistema de protección. La zona de la Selva Central es una zona donde abunda bastante vegetación, siendo su crecimiento inevitable; sin embargo, terceras personas, en su afán de talar árboles en el tramo de línea del sector de las Golondrinas, cuyos árboles están fuera de la faja de servidumbre, provocaron la caída de un árbol (que se encontraba 9 metros fuera de la faja de servidumbre y con una altura de 18 m, aproximadamente) en la línea de media tensión en 33 kV. Agrega que, con actitud diligente, repuso la energía al 100% y mediante el documento N° GTC/FM-178-2017 presentó el diagrama unifilar y el informe técnico de la causa de la desconexión de la línea, los mismos que adjunta nuevamente.

g) Solicita que, si aun con los sustentos mencionados anteriormente y con los medios de prueba alcanzados, Osinergmin considera que no se han subsanado las observaciones hechas, se efectúe una inspección conjunta a fin de evidenciar y corroborar lo mencionado.

2. ANÁLISIS

2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.

2.2 Asimismo, en virtud del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS-CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor referidas a instalaciones de transmisión.

2.3 De conformidad con el numeral 3.3 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por

la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD, las empresas concesionarias podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.4 En ese sentido, considerando que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, corresponde al Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica emitir pronunciamiento en primera instancia administrativa con relación al recurso de reconsideración interpuesto por ELECTROCENTRO contra la Resolución N° 365-2017-OS/DSE/STE.

2.5 El artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y el artículo 208 de la referida Ley señala que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

2.6 En el caso bajo análisis, se advierte que ELECTROCENTRO interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 365-2017-OS/DSE/STE dentro del plazo establecido en la normativa vigente, cumpliendo con los requisitos previstos en la misma norma y adjuntando nueva prueba, motivo por el cual se procederá a evaluar los argumentos del referido recurso administrativo.

2.7 Con el nuevo registro fotográfico remitido por ELECTROCENTRO, en calidad de nueva prueba, se ha podido comprobar el origen del evento, en tanto que en éstas se muestran evidencias del retiro del árbol y del lugar donde se encontraba.

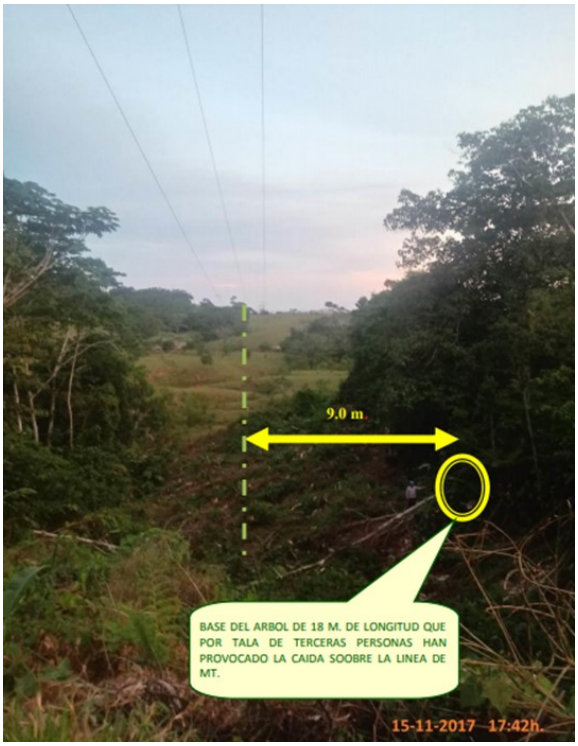

2.8 Por otro lado, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el numeral 2.7 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, "*solo procederán aquellos casos en que la concesionaria demuestre haber detectado la situación de riesgo generada por la presencia de este árbol cerca de las instalaciones eléctricas y que además efectuó todas las gestiones necesarias con el responsable del mismo a fin de ejecutar su poda o tala en forma adecuada (…)*".

2.9 En ese sentido, pese a que ELECTROCENTRO manifiesta haber identificado y notificado a los propietarios de los árboles y que ha efectuado trabajo de poda de árboles en las zonas aledañas, lo que demostraría su intención de evitar este tipo de eventos, no ha adjuntado medios probatorios que acrediten haber detectado, específicamente, el peligro generado por el árbol caído, ni que haya efectuado las gestiones necesarias con el propietario para evitar este tipo de eventos. Asimismo, pese a que ELECTROCENTRO afirma que Osinergmin no ha efectuado un análisis adecuado de los medios de prueba presentados, no ha relacionado dicha afirmación con un hecho particular.

2.10 En consecuencia, teniendo en cuenta que ELECTROCENTRO no ha adoptado las medidas preventivas idóneas, de acuerdo con la Directiva, a fin de identificar y prevenir este tipo de eventos, carece de objeto evaluar el tiempo de la desconexión ocurrida y los argumentos de la empresa que cuestionan la solicitud, efectuada por Osinergmin, de un informe de los eventos con respecto al sistema de protección, toda vez que dicha empresa no ha demostrado la irresistibilidad del evento. Cabe precisar que, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.

2.11 Es importante mencionar que, el artículo 1314 del Código Civil, establece que *"Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*. Es decir, que quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. La norma se refiere a la causa no imputable; es decir, a la ausencia de culpa, como concepto genérico exoneratorio de responsabilidad. Basta, como regla general, actuar con la diligencia ordinaria requerida para no ser responsable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento irregular. Es justamente ese principio el que determina las consecuencias de la ausencia de culpa.

2.12 Conforme lo señala el Dr. Felipe Osterling Parodi[1]: *"En caso de ausencia de culpa, el deudor no está obligado a probar el hecho positivo del caso fortuito o fuerza mayor, es decir, la causa del incumplimiento por un evento de origen conocido pero extraordinario, imprevisto e inevitable. En la ausencia de culpa, el deudor simplemente está obligado a probar que prestó la diligencia que exigía la naturaleza de la obligación y que correspondía a las circunstancias del tiempo y del lugar, sin necesidad de demostrar el acontecimiento que ocasionó la inejecución de la obligación"*.

2.13 Por otro lado, teniendo en cuenta los considerandos precedentes, cabe resaltar que resulta innecesario efectuar una nueva inspección, más aún si se considera que el evento que origina la desconexión sucede en un momento específico en el pasado, por lo que las inspecciones efectuadas con posterioridad no inciden en la evaluación efectuada por este Organismo.

2.14 De lo expuesto precedentemente, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por ELECTROCENTRO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169 de su Reglamento, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004- OS/CD, y modificatorias, y el artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS-CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO**[2] el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa ELECTROCENTRO S.A. contra la Resolución N° 365-2017-OS/DSE/STE y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución.

Firmado Digitalmente por: MENDOZA BASURTO Aldo Hernan (FAU20376082114). Fecha: 03/12/2018 17:15:23

Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica

[1] www. osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Artículo%201314.pdf

[2] En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.